



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** Reglamentación de la Ley N° 27.043

---

ANEXO

Reglamentación de la Ley N° 27.043 que declara de Interés Nacional el Abordaje Integral e Interdisciplinario de las Personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA)

ARTÍCULO 1°.- Entiéndese por Trastorno del Espectro Autista (TEA) a una afección del neurodesarrollo definida por una serie de características del comportamiento, que presenta como manifestaciones centrales alteraciones en la comunicación y en las interacciones sociales, junto a otras características, como comportamientos repetitivos, restringidos y estereotipados. Las manifestaciones pueden ser muy variables entre individuos y a través del tiempo, acorde al crecimiento y maduración de las personas, y generalmente con impacto de por vida. La caracterización precedente, que es enunciativa y no taxativa, se integrará con las normas aclaratorias y complementarias que establezca la Autoridad de Aplicación, acorde el estado y avance del conocimiento científico y técnico en la materia.

ARTÍCULO 2°.- a) Entiéndese por abordaje integral e interdisciplinario a la labor conjunta y coordinada entre profesionales competentes en la pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) establecida por la Autoridad de Aplicación.

b) Sin reglamentar.

c) La Autoridad de Aplicación establecerá las recomendaciones para determinar los procedimientos referidos en el artículo que por la presente se reglamenta a través de herramientas estandarizadas basadas en la mejor evidencia científica disponible. Se utilizarán como referencia aquellas herramientas incorporadas o que en un futuro se incorporen en el Programa Nacional de Garantía de Calidad en la Atención Médica.

d) Para la formación profesional del recurso humano en salud, en las prácticas de pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de Trastornos del Espectro Autista (TEA) conforme las pautas establecidas en la reglamentación del inciso c), se establecerán mecanismos de articulación y coordinación con las instituciones

formadoras de profesionales de la salud, en el marco de acuerdos y consensos celebrados o a celebrarse, a fin de que se incorporen en los planes de estudio los criterios contenidos en las recomendaciones de la autoridad sanitaria, así como la adecuación de los nuevos perfiles de competencias profesionales.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Las acciones referidas en el artículo que por la presente se reglamenta serán ejecutadas mediante capacitaciones y actualizaciones sobre la problemática para educadores, trabajadores sociales, trabajadores de la salud y demás operadores comunitarios, promoviendo acciones y estrategias para abordarla a través de adecuados cursos de acción, y la realización de talleres y reuniones para dar a conocer cuestiones relativas a la inclusión de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA).

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- La incorporación de prestaciones referidas en el artículo que por la presente se reglamenta deberá observar criterios vinculados a calidad, seguridad clínica y técnica, eficacia y relación costo efectividad y ser sometidas al estudio de la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias (CONETEC) o del organismo nacional encargado de políticas de cobertura y evaluación de tecnologías que la reemplace en un futuro.

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.